

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 14 de 1879.—*García*.—Al Gobernador de Coahuila.—Saltillo.

Al Administrador general del timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 175.—Julio 23 de 1879.

---

NÚMERO 31.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 4658.

Original remito á vd. para que informe á esta Secretaría, el ocurso de los CC. José P. Uribe, José de Lozameta, Manuel Perez y Villar, Manuel Uriarte y y José Perez, dueños de casas de empeño, en que piden se revoque la disposicion relativa al impuesto que deben causar sus establecimientos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1879.—*García*.—Al Director de Contribuciones.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 4657.

Original remito á vd. para que informe á esta Secretaría, el ocurso de los CC. Joaquin Poo, Eugenio Cobo, Federico Ceballos, Luis Pinal, Santiago Barquin, Juan Gutierrez, Estéban Becerril y Manuel Gonzalez, dueños de casas de empeño, en que solicitan se declare que no procede el pago del impuesto que se le exige.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 28 de 1879.—*García*.—Al director de contribuciones.—Presente.

---

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 4631.

Original remito á vd. para que informe á esta Secretaría, el ocurso de la Sra. L. García, en que solicita se exima á su establecimiento de empeño de la contribucion que como á bazar, le ha impuesto esa oficina de su cargo.

Libertad y Constitucion. México, Junio 26 de 1879.—*García*.—Al director de contribuciones.—Presente.

Dirección de Contribuciones directas del Distrito federal.—Sección de correspondencia.—Núm. 18.—A la Sección 3ª

Tengo el honor de devolver á la Secretaría de su digno cargo los tres ocurros suscritos por los CC. José P. Uribe, José de Lozameta, Manuel Pérez y Villar, Manuel Uriarte, José Pérez, Federico Ceballos, Luis Pinal, Santiago Barquin, Juan Gutierrez, Estéban Becerril, Manuel Gonzalez y la Sra. García, presentados á la Secretaría pidiéndole revoque su determinación para que las casas de empeño sean cuotizadas como bazares y que esta dirección recibió por conducto de la Sección 3ª para que informara.

Como los tres ocurros se refieren á un mismo asunto, me ha parecido inútil informar en cada uno de ellos y los he comprendido en uno solo que acompaño á los ocurros citados.

Libertad en la Constitución. México, Julio 2 de 1879.—*M. Tello*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

---

Los que suscribimos, dueños de diversas casas de empeño en esta capital, manifestamos á vd. que con esta fecha hemos elevado un ocurso á la Secretaría de Hacienda, relativo á la prevención que se nos hizo por

diversas secciones recaudadoras de contribuciones para el pago de un nuevo impuesto al giro.

México, Junio 28 de 1879.—Por la casa número 4 de la 1ª de la Merced y por D. Manuel Gabito.—*Luis Pinal*.

Por la casa número 28 de la 1ª calle de la Merced y por D. Gregorio Fernandez.—*Eugenio Cobo*.

Por la casa de la Estampa de Jesus letra E y por J. B. Perea.—*Federico Ceballos*.

Por la casa número 31 de la calle de la Merced.—*Joaquin Poo*.

Por la casa número 12 de Nahuatlato.—*Juan Guierrez y Comp.*

Por la casa número 12 de la misma calle.—*Pedro Sanchez*.

Por la casa número 3 del Puente de la Leña.—*Santiago Barquin*.

Por la casa número 6 de los Sepulcros de Santo Domingo.—*Manuel Gonzalez*.

Por la casa de la calle de la Pila Seca y Medinas y por D. Estéban Becerril.—*Catarino Sanchez*.—Al director de contribuciones directas.

---

Un timbre de á cincuenta centavos.—Ciudadano Ministro de Hacienda:

La que suscribe, dueña en propiedad de la casa de

empeño, situada en la calle de San Andrés número 10, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda, expone, que por la Direccion de Contribuciones directas del Distrito federal, se me ha hecho saber un acuerdo por el cual se me impone una nueva contribucion bajo el pretexto de que el giro de empeño se titule bazar de compras y ventas por motivo de las prendas que salen á la almoneda pública el dia señalado para la venta, y que no fueron vendidas en ese dia.

Esto equivale, ciudadano Ministro, á que se me cobren dos contribuciones por un solo giro, porque como empeño que es mi establecimiento, pago la contribucion de primera clase al Municipio, con arreglo á las cuotas que establece la ley de dotacion del fondo municipal de México, promulgada por ese Ministerio de su digno mando, con fecha 4 de Diciembre de 1867, y que comenzó á regir el 1º de Enero de 1868, en su art. 55 y estando por lo mismo, sujeto y establecido este giro á las disposiciones de dicha ley, en los arts. 56, 57, 58 y 59: es de esclarecerse que dicha ley señala las cuotas que deben pagar las casas de empeño, segun su clase; pero que en ninguno de los mencionados artículos pone trabas al giro sobre las prendas que salgan á la venta, el tiempo que deban durar en el establecimiento, ya sean empeñadas ó ya en venta, y que ni existe ley alguna que prevenga este caso; y por lo mismo, se ve muy claro, que en el momento de recibir una prenda en el empeño, ya la contribucion que causa esa prenda está pa-

gada, para que exista en el establecimiento formando capital de empeño, ya sea en depósito ó ya en almoneda: además, pasado el dia de almoneda, si bien es cierto que la casa se queda con las prendas sobrantes de dicha almoneda, tambien es cierto que la prenda es la misma, por la cual se ha pagado ya la contribucion, como llevo dicho, en el momento de ser recibida en empeño, y en ningun caso es colegible, que de una sola prenda se formen dos, para pagarle al Municipio la una y á la Direccion de Contribuciones la otra, porque no es una mercancía que la que suscribe, para lucrar, introduce en su establecimiento, sino que es una mercancía que la misma ley que me rige como la es para mí el reglamento de empeños expedido por el Ministerio de Gobernacion con fecha 5 de Junio de 1878 y al cual se hallan hoy sujetos los empeños, en la parte referente á las ventas, está bien clara la cuestion en sus arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. Luego es evidente que estando la almoneda bajo estas bases, la ley es la que vende al establecimiento, y no que el establecimiento compre prendas al público para venderlas y lucrar en ellas como sucede en los bazares de compra y venta, sino que yo limito única y exclusivamente al giro de empeño, desempeño y venta de las prendas que comprenden dichas leyes, en los artículos ya citados, puesto que en ningun caso compro, como repito, prendas al público ni á ningun establecimiento para que en el de mi propiedad sean vendidas como

estoy dispuesta á probarlo; por lo mismo, no me considero obligada al pago de las dos contribuciones como en el caso que me obliga la alta atencion de vd.

Por las razones expuestas, á vd. suplico, ciudadano Ministro, se digne exceptuar mi establecimiento de empeño ya mencionado, de la contribucion de bazar que se me impone, por ser solo de empeño, y en ningun caso bazar de compras y ventas.

Es justicia que atenta y con el debido respeto, suplica y espera alcanzar de tan digno y alto funcionario como lo es vd., ciudadano Ministro.

México, 26 de Junio de 1879.—*L. García.*

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Los que suscribimos, á vd. respetuosamente exponemos:

Por la Direccion de Contribuciones directas del Distrito, se nos ha notificado que habiendo dispuesto esta Secretaría de Hacienda, que las recaudaciones respectivas de aquella Direccion cobren á los establecimientos que giran como empeños, el impuesto de bazares desde el próximo año fiscal, se nos previene presentemos nuestras manifestaciones, en el concepto que de no hacerlo, se obrará conforme á la ley.

Aunque en las comunicaciones que se nos han pa-

sado, no se expresa cuál sea esta ley, debemos entender que se trata de la de 30 de Diciembre de 1871, por ser la que rige en la Direccion de Contribuciones directas del Distrito.

Como quiera que hasta hoy las contribuciones de nuestros establecimientos, las hemos cubierto en la tesorería de fondos municipales, segun lo previene la ley de 28 de Noviembre de 1867 en su art. 55, no nos creemos en el caso de pagar nueva contribucion en la Direccion de rentas del Distrito federal, por las razones que brevemente expondrémos.

Las dos leyes citadas determinan con toda precision, cuáles establecimientos comerciales ó industriales deben pagar sus contribuciones á las rentas del Distrito solamente, cuáles tambien solamente á los fondos municipales, y cuáles, pagando en la Direccion de rentas del Distrito, deben contribuir tambien á los fondos municipales en una cuota más ó menos amplia.

En la de 1871, no se menciona para nada á los empeños, como tampoco los mercados, el fiel contraste, las panaderías, las fábricas y expendio de tabaco, los carruajes, vacas de ordeña, etc., etc.; mientras que todos estos giros están comprendidos en la ley de dotacion de fondos municipales de 1867, como debiendo contribuir únicamente para los gastos del municipio.

Y de hecho, repetimos, que antes de ahora, nunca se habia exigido, ni siquiera pretendido, que los establecimientos de empeño estuviesen sujetos á contribu-

cion directa en favor del Distrito, no obstante que hace ya años rigen las leyes de 67 y 71, y que siempre ha habido en esta capital casas de empeño. Esta práctica constante, tratándose de contribuciones, nos parece demostrar suficientemente, que la inteligencia de las leyes, es la que acabamos de indicar, porque en primer lugar, es bien conocido que en materia de impuestos, las oficinas recaudadoras no omiten fácilmente el cobrarlos tratándose especialmente de establecimientos ó giros que están á la vista del público; y en segundo lugar, es por desgracia tambien conocido, que el giro de empeños ha sido constantemente objeto de toda clase de gabelas y contrariedades, de parte de los funcionarios públicos, hasta el punto de sujetársele á reglamentaciones especiales, que coartan su libertad, como si no fuera un giro lo mismo que cualquiera otro, y como si cada cual no tuviese por la Constitucion garantizado el derecho de hacer producir á su dinero ó industria lo que le convenga ó pueda; coligiéndose de esta especie de tutela, en que la administracion tiene á las casas de empeño, que si por las leyes hubiesen debido pagar dos contribuciones, la municipal y la del Distrito, no habria dejado de exigirseles.

No habiendo ley que nos obligue al pago de las dos contribuciones, ni tampoco que altere lo que hasta hoy se ha observado, no se nos puede exigir ni lo uno ni lo otro; es decir, ni que paguemos doble contribucion, ni que la que hasta ahora hemos pagado á la tesorería mu-

nicipal de México, la paguemos en adelante á la Direccion de rentas del Distrito. Esto es obvio.

Mas parece, segun las explicaciones verbales que se nos han dado, y aun así lo indica el tenor de las comunicaciones que se nos han pasado, que esta Secretaría ha entendido que en nuestros establecimientos, además del giro de empeños, tenemos el de bazares; y que por este segundo giro, debemos contribuir independientemente de el de empeño.

Si esto es así, suplicamos al señor Ministro, se sirva permitirnos le observemos que en ello hay una equivocacion.

Verdad es que en algunas de nuestras casas, que no en todas, se expenden las prendas que conforme al reglamento de empeños, se adjudican al dueño de la casa, por no haberse podido vender en almoneda; pero, en primer lugar, este expendio no constituye propiamente el giro de un bazar, que consiste en dedicarse principalmente á adquirir ya sea por compra, ya sea por cualquier otro contrato de comision, de construccion, etc., etc., objetos varios, para venderlos. Nuestras casas no tienen ese giro. Lo que en ellas se vende es únicamente lo que fué empeñado. No compramos, ni recibimos en comision, ni mandamos hacer, que es, como hemos dicho, lo que hacen los dueños de bazares.

En segundo lugar, la venta que hacemos de los objetos que se nos adjudican en pago, es una consecuencia natural y forzosa, del giro de empeños, porque es